

## RESOLUCIÓN No. 01208

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad transformadora de materiales de construcción del establecimiento denominado “Chircal el triunfo” de propiedad de los señores María del Rosario Briceño Cortés, Clemencia Amparo Gómez y/o Jhon Hansen Bello, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal, y se exigió la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, para el predio afectado con la actividad minera, en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de la referida providencia.

Que mediante Auto No. 2391 del 31 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició y formuló cargos a las señoras María del Rosario Briceño Cortés, Clemencia Amparo Gómez y/o Jhon Hansen Bello, en su calidad de propietarios y/o tenedoras del chircal el Triunfo, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal, así:

**“CARGO PRIMERO.-** *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2) de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión, y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Sedimentación de los recursos de aguas.*
- *Alteración prejudicial y antiestética del paisaje natural.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos.*

**CARGO SEGUNDO.-** *No presentar el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental conforme a ellas requerido mediante oficio SJ-ULA 4698 del 10 de marzo de 1998, s jula 26923 del 12 de noviembre de 1998 y oficio con radicación DAMA No. 17603 de 12 de junio de 2002.”*

Que mediante Concepto Técnico No. 3461 del 18 de abril de 2007, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de enero de 2007, se estableció lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 01208**

- *"En el predio el Chirca el Triunfo no existen actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, emitida por el DAMA.*
- *Las propietarias del predio no están adelantando actividades de recuperación morfológica y en algunas aéreas del antiguo frente de extracción se observa una revegetalización natural o espontánea de tipo arbustiva y rastrojo.*
- *No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva tales como: Canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación."*

Que con la Resolución No. 1118 del 16 de mayo de 2007, se declara responsable a las señoras María del Rosario Briceño Cortes identificada con cédula de ciudadanía No.51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.304, en calidad de propietarios del Chirca el Triunfo, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal, dentro del proceso iniciado mediante el Auto No. 2391 del 31 de agosto de 2005.

Que mediante Concepto Técnico No. 8110 del 27 de agosto de 2007, según la visita realizada el 05 de junio de 2007, en el Chirca el Triunfo, se indica que no se realizan actividades de transformación de materiales de construcción, dando cumplimiento a la Resolución No. 2123 del 31 de agosto de 2005, pero incumpliendo lo relacionado con la entrega del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRA), de acuerdo a los términos de referencia, y en consecuencia a la falta de su implementación se generan impactos moderados al ambiente.

Que mediante Concepto técnico No. 14434 del 07 de diciembre de 2007, no se encontraron actividades de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2113 del 31 de agosto de 2005.

Que mediante Concepto Técnico No. 005751 del 22 de abril de 2008, no se encontraron actividades de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2113 del 31 de agosto de 2005, sin embargo no se ha dado cumplimiento a lo relacionado con la entrega del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRA), de acuerdo a los términos de referencia.

Que mediante Resolución No. 5188 del 05 de diciembre de 2008 se abre investigación contra las señoras María del Rosario Briceño Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.304, en calidad de propietarios del Chirca el Triunfo, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal, por incurrir en las conductas que conlleva al deterioro al medio ambiente, por el presunto incumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, en el cual se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

## RESOLUCIÓN No. 01208

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-06-98-38 bajo Resolución No. 1118 del 16 de mayo de 2007, contra las señoras María del Rosario Briceño Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.304, en calidad de propietarias del Chircal el Triunfo, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal.

Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

## RESOLUCIÓN No. 01208

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que el proceso sancionatorio iniciado en contra de las señoras María del Rosario Briceño Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No.51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.304, en calidad de propietarias del Chircal el Triunfo, y a quienes se le formularon cargos formulados mediante Auto No. 2391 del 31 de agosto de 2005, fue resuelto mediante la resolución No. 1118 del 16 de mayo de 2007, por la se declara responsable a las señoras María del Rosario Briceño Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez identificada, con cédula de ciudadanía No. 41.672.304, en calidad de propietarias del Chircal el Triunfo.

Que en su artículo segundo del acto en mención impone a las señoras María del Rosario Briceño Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.304, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a Veintiún Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Mcte (\$21.685.000.00), entre otras determinaciones.

Que revisado el expediente DM-06-98-38, en el cual se adelanta las diligencias correspondientes al Chircal El Triunfo, se verifica que no obra constancia de notificación del acto administrativo respecto de las señoras María del Rosario Briceño Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.

## RESOLUCIÓN No. 01208

41.672.304, declarada responsables dentro del proceso sancionatorio a través de la Resolución No. 1118 del 16 de mayo de 2007.

Que ante la imposibilidad de conocer de lo actuado, no se podrá ejercer el derecho a la defensa y en consecuencia se presentaría violación al debido proceso consagrado constitucionalmente, razón por la cual se estima procedente entrar a verificar si a la fecha ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y de ser así determinar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3), establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se profirió la Resolución No. 1118 que es el 16 de mayo de 2007, a hoy han transcurrido más de tres (3) años, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2391 del 31 de agosto de 2005 y resuelto a través de la Resolución No. 1118 del 16 de mayo de 2007, en contra de las señoras María del Rosario Briceño, Cortes identificada con cédula de ciudadanía No.51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.304, en calidad de propietarios del Chirca el

**RESOLUCIÓN No. 01208**

Triunfo, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 sur interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 sur de la localidad de San Cristóbal; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO** - Notificar la presente las señoras María del Rosario Briceño Cortes identificada con cédula de ciudadanía No.51.599.376 y Clemencia Amparo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.304, y/o propietarias del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carretera Oriente No. 31- 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20- 85 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**TERCERO** - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad.

**CUARTO** -Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**QUINTO** -Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012**

**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP. DM-06-1998-38  
CHIRCAL EL TRIUNFO.  
Elaboró: TATIANA DE LA ROCHE TODARO  
Revisó: FRANCISCO ELADIO RAMIREZ CUELLAR  
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal      C.C.: 79789217      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 25/07/2012

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero      C.C.: 52846283      T.P.: 107431      CPS: CONTRAT O 875 DE 2011      FECHA EJECUCION: 8/10/2012

Aprobó:

Francisco Eladio Ramirez Cuellar      C.C.: 12117133      T.P.:      CPS: CONTRAT O # 621 de 2012      FECHA EJECUCION: 31/07/2012



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

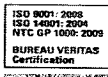
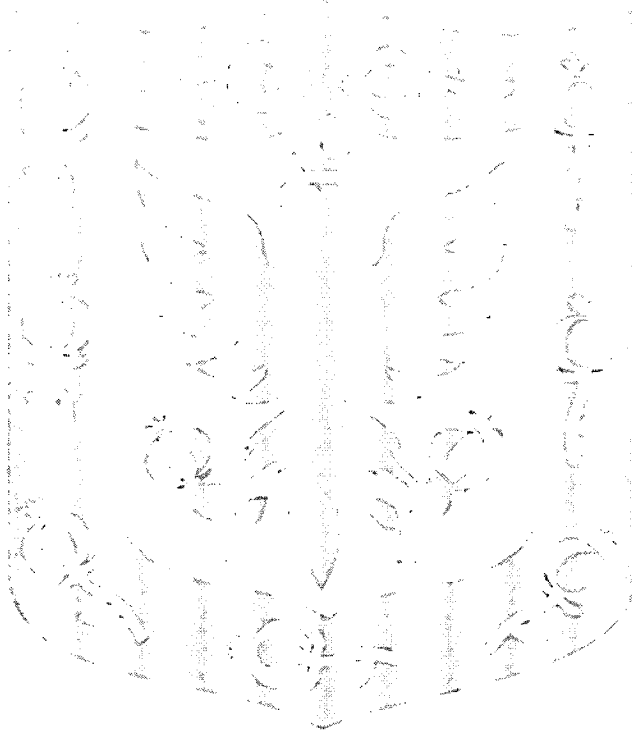
### RESOLUCIÓN No. 01208

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA 8/10/2012  
EJECUCION:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-06-1998-38, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01208, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 08 de octubre del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTES Y CLEMENCIA AMPARO GOMEZ PROPIETARIAS DEL CHIRCAL EL TRIUNFO O QUIEN HAGA SUS VECES O A SU APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Francis Mayeli Cordoba*  
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACIÓN**

12 9 ENE 2013

y se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Faifula Leiva Ubillus*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA